



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 15 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2007-00268-00
DEMANDANTE:	SIXTO CUERVO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO:	A.I. 40-05-330-17

Con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho

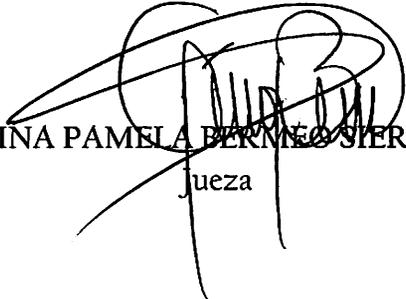
DISPONE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes el memorial con radicado No. 2017SAL0000483-1 de fecha 2017-02-28, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Universitario de Neiva "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO", en el cual solicitan la consignación de \$3.780.000.00, para gastos del peritaje solicitado (fol. 177). Concédase el término de diez (10) días para que la parte accionante, cumpla con la carga impuesta y la acredite ante el despacho, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de dicho medio de prueba.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a la parte accionada prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 69-70-C.1).

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNANDO CARDONA CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.577 de Manizales, y portador de la T.P. No. 51.901 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud del poder otorgado por el señor SIXTO CUERVO RIVERA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 176 del expediente. Así mismo entiéndase por revocado el poder conferido al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 15 de mayo de 2017

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARÍA OLINDA MOSQUERA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2009-00267-00 y 18001-33-33-002-2008-00522-00  
AUTO No. AI. 92-05-576-17

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la procedencia de la acumulación procesal solicitada por la parte actora.

### 2.- Antecedentes

MARÍA OLINDA MOSQUERA, NOEL NARVÁEZ FIGUEROA, ERNEY, MARTHA CECILIA, LUCY, ANA JUDITH y BELLANID NARVÁEZ MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial presentó acción de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL con el fin que esta sea declara administrativamente responsable por los daños morales ocasionados con la muerte del señor URIEL NARVÁEZ MOSQUERA.

Mediante escrito que obra a folio 376 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora dentro de este asunto solicita la acumulación de este proceso al expediente radicado con el No. 2008-00522 que cursa en éste mismo Despacho Judicial, en el cual obran como demandantes la señora GLADYS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, que actúa en nombre propio y en representación de los menores YEFFERSON, JESIKA y BRITNEY NARVÁEZ CASTAÑEDA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, cuya demanda fue instaurada por los mismos hechos y pretensiones, encontrándose en la misma etapa procesal, ello es pruebas.

Así mismo, se observa que dentro del proceso Radicado No. 2008-00522, el apoderado de la parte actora también presenta un memorial visto a folio 134 del expediente principal, en el que solicita la acumulación de éste proceso al expediente radicado con el No. 2009-267, ante una identidad de partes, hechos y pretensiones.

Atendiendo la solicitud presentada, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CCA<sup>1</sup> y por remisión expresa del artículo 267 del Código

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 145.** En todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código...”

Contencioso Administrativo y determinar si es procedente realizar la acumulación procesal.

### 3.- Consideraciones

En relación con lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la acumulación procesal.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, establece los requisitos para la acumulación de procesos, indicando para el efecto lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*

- 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.*
- 4. Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.”*

En virtud de lo antes expuesto, se requiere que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y éstos se puedan tramitar por el mismo procedimiento, destacando los requisitos para la realización de la acumulación de procesos indicando su procedencia y las oportunidades procesales en que se puede efectuar.

En aplicación de lo anterior y para el caso que nos ocupa, se hace necesario que los procesos a acumular se adelanten con igual procedimiento, a petición de parte y se encuentren en la misma instancia, por lo que observa el Despacho que en este asunto es procedente la acumulación solicitada, toda vez que tanto el proceso con radicado 2009-00267 y 2008-00522, son adelantados bajo la acción de reparación directa, ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo y revisados ambos expedientes, éstos se encuentran en primera instancia y en la misma etapa procesal de pruebas.

En lo atinente al primer requisito, relacionado con que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, se evidencia los señores MARÍA OLINDA MOSQUERA, NOEL NARVÁEZ FIGUEROA, ERNEY, MARTHA CECILIA, LUCY, ANA JUDITH, BELLANID NARVÁEZ MOSQUERA, y la señora GLADYS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, que actúa en nombre propio y en representación de los menores YEFFERSON, JESIKA y BRITNEY NARVÁEZ CASTAÑEDA, demandan a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- por los perjuicios que les fueron ocasionados a partir de la muerte del señor URIEL NARVÁEZ MOSQUERA, ocurrida el 13 de julio de 2007, en el sitio denominado “La Manigua”, ubicado en el kilómetro 20 de la vía que conduce de Florencia a Morelia, quien en vida fue su hijo, hermano, esposo y padre, respectivamente, por lo que habrían podido formularse de manera conjunta, sin que fuera necesaria hacerlo de manera separada.

Así mismo, se encuentra cumplido el segundo requisito necesario para decretar la acumulación, toda vez que se evidencia que en ambos procesos fue demandada a la misma y única entidad como lo es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-, y además, el apoderado de dicha entidad al momento de contestar las demandas propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA<sup>2</sup>, catalogándola como previa, sin tener en cuenta que éste tipo de excepciones reguladas en el Decreto 01 de 1984, fueron derogadas por el artículo 68 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, de ésta manera no es del caso entrar a verificar tal determinación, tal como lo aduce el pronunciamiento de la Sala quinta del Consejo de Estado con radicado 1711 con Magistrada Ponente MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF<sup>3</sup>, y como quiera que las mismas son argumentos defensivos respecto de la responsabilidad de la entidad, serán desechadas una vez se analice el fondo del asunto, en relación con la existencia o no del derecho alegado por los accionantes.

En consecuencia, el Despacho encuentra reunidos así los requisitos establecidos por la ley para hacer viable la acumulación de proceso, razón por la cual se accederá a la petición, a efectos de que se sigan adelantando los procesos bajo el mismo trámite y se resuelvan con una sola sentencia.

En consecuencia, los procesos continuarán su trámite de manera conjunta y las actuaciones serán surtidas dentro del expediente No. 18001-33-31-002-2009-00267-00, que se tendrá como principal, y dado que ambos procesos se encuentran en la etapa probatoria, no habrá lugar a decretar la suspensión del proceso 18001-33-31-002-2008-00522-00 con el fin de que llegue al mismo estado, y por el contrario se abrirá un cuaderno conjunto con el fin de recaudar las pruebas que se encuentran faltantes, como es la aclaración del dictamen pericial que se encuentra rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con radicado DRB-LBAF-0001136-2015 recibido el 13/08/2015 visto a folio 50-54 del cuaderno de pruebas de la parte demandada dentro del proceso 2009-00267, dado que dicha prueba también fue decretada en el proceso No. 18001-33-31-002-2008-00522-00, sin que a la fecha estuviese rendido, haciendo por tanto su decreto en éste último.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Acumulación de los procesos:

-Reparación Directa, bajo el radicado con el No. 18001-33-31-002-2009-00267-00, promovido por MARÍA OLINDA MOSQUERA, NOEL NARVÁEZ FIGUEROA, ERNEY, MARTHA CECILIA, LUCY, ANA JUDITH y BELLANID NARVÁEZ

---

<sup>2</sup> Fl. 74 Rad. 2009-267 y Fl. 60 Rad. 2008-522

<sup>3</sup> **EXCEPCIONES PROPUESTAS** - La Sala debe precisar que las excepciones previas desaparecieron del procedimiento contencioso administrativo por derogatoria que hizo el artículo 68 del Decreto 2304 de 1989 del artículo 163 del C. C. A., por lo que no hay trámite ni pronunciamiento especial pero se hará el respectivo análisis por ser necesario para determinar si procede o no, el estudio de fondo del negocio."

MOSQUERA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, teniéndolo como principal.

-Reparación Directa, bajo el radicado con el No. 18001-33-31-002-2008-00522-00, promovido por GLADYS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, que actúa en nombre propio y en representación de los menores YEFFERSON, JESIKA y BRITNEY NARVÁEZ CASTAÑEDA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, teniendo éste como proceso acumulado.

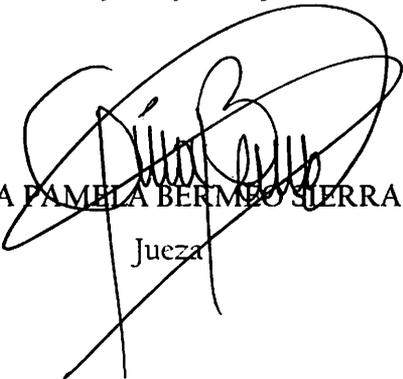
SEGUNDO: Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: No suspender el trámite del proceso radicado con el No. 18001-33-31-002-2008-00522-00 y en su defecto, proceder a abrir un cuaderno conjunto con el fin de recaudar las pruebas que se encuentran faltantes, como es la aclaración del dictamen pericial que se encuentra rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con radicado DRB-LBAF-0001136-2015 recibido el 13/08/2015 visto a folio 50-54 del cuaderno de pruebas de la parte actora dentro del proceso 2009-267.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

QUINTO: TENER como apoderado de la parte demandante en ambos procesos, al Dr. JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien ejerce como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza